



ANUNCIO NÚMERO 247 - BOLETÍN NÚMERO 11
LUNES, 19 DE ENERO DE 2015

“Aprobación de modificación de los estatutos que rigen el funcionamiento del consorcio”

ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIOS

CONSORCIO PARA LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Badajoz

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL Y TEXTO CONSOLIDADO DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

El Consejo de Administración del Consorcio Provincial para la Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Badajoz, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2014, acordó en unanimidad de los miembros asistentes, prestar aprobación inicial a la modificación de los estatutos que rigen el funcionamiento de indicado Consorcio para su adaptación a las Leyes 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras Medidas de Reforma Administrativa.

De este modo, y habiendo sido sometido el expediente a información pública, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 219, correspondiente al día 17 de noviembre de 2014, anuncio número 6832, por plazo de treinta días, y ante la ausencia de reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

En virtud de cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y para facilitar a los operadores jurídicos, servicios administrativos, usuarios y ciudadanos en general el manejo de los estatutos, se publican estos en texto consolidado, donde se integra la nueva redacción otorgada a los artículos 5, 8.5, 10.6, 12, 26, 29 y 32, afectados por la modificación de referencia, haciéndose saber a los interesados, que contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el B.O.P., de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de que pueda interponerse otro que se estime pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

“ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Artículo 1. Constitución.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y disposiciones complementarias, se crea un consorcio provincial, para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en el ámbito de la provincia de Badajoz.

Inicialmente se constituye entre la provincia de Badajoz y el municipio de Mérida, para la prestación de este servicio en el término del referido municipio y en otros de su zona de influencia, que se fijarán en el preceptivo convenio que se firme.

Podrán incorporarse al Consorcio otros municipios de la provincia, así como entidades públicas y privadas, de conformidad con lo determinado en estos estatutos y en la legislación vigente, suscribiéndose al efecto el oportuno convenio.

2. El Consorcio se establece por tiempo indefinido y con carácter voluntario y asociativo, con personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en las presentes disposiciones estatutarias.

3. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar bienes de toda clase, obligarse, celebrar contratos y convenios, ejercitar acciones y excepciones e interponer recursos dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto.

4. Los entes consorciados abonarán el importe de su respectiva cuota de participación, fijada anualmente por el Consejo de Administración, con efectos del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio.

Artículo 2. Denominación.

La entidad pública que se constituye, se denominará “Consorcio para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la provincia de Badajoz”.

Artículo 3. Domicilio social.

La sede de los órganos de gobierno, dirección y administración del Consorcio, se ubicará en la ciudad de Badajoz, y en las dependencias del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación, considerándose como domicilio legal a todos los efectos. No obstante y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrán estos órganos celebrar sesiones, tanto en el Palacio Provincial, como en la Casa Consistorial o cualquier otro lugar habilitado al efecto.

Artículo 4. Objeto y fines.

Constituye el objeto del Consorcio, la gestión del servicio de prevención y extinción de incendios en la provincia de Badajoz.

La ampliación de los servicios consorciados, solo requerirá acuerdo favorable del Pleno de las entidades consorciadas y del Consejo de Administración del Consorcio, adoptados por mayoría absoluta del número legal de componentes.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial correspondiente para la prestación de estos servicios, abarca la provincia de Badajoz, sin perjuicio de las actuaciones que fuera necesario realizar en caso de urgencias o emergencias fuera del mismo.

El Consorcio asume las competencias de las entidades consorciadas en el referido marco territorial, y procurará la coordinación con otros servicios de idéntico o análogo contenido, cualquiera que sea el ámbito territorial de los mismos, que actúen en las provincias de Cáceres, Badajoz y otras colindantes.

El Consorcio quedará adscrito a la Diputación Provincial de Badajoz. Anualmente con ocasión de la aprobación de los presupuestos para el siguiente ejercicio, se determinará si a comienzos de éste, en el nuevo ejercicio presupuestario, el Consorcio queda adscrito, conforme a los criterios legales, a otra administración pública. En ausencia de determinación expresa de contrario, el Consorcio continuará adscrito a la Diputación Provincial de Badajoz.

Artículo 6. Reglamentación.

Mediante las oportunas disposiciones de carácter reglamentario, el Consorcio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

Artículo 7. Estructura organizativa.

El consorcio estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Consejo de Administración, y
- d) El Gerente.

Artículo 8. Presidente.

La Presidencia la ostentará el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Badajoz, que asumirá las competencias que determinan los presentes estatutos.

Corresponde al Presidente ejercer las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir, suspender y levantar, así como dirigir las sesiones del Consejo de Administración.
2. Representar al Consorcio, judicial y administrativamente.
3. Supervisar los servicios y actividades del Consorcio.
4. Aprobar las bases de selección y contratación del personal
5. Nombrar y separar al personal técnico, administrativo y laboral al servicio del Consorcio y establecer su régimen de trabajo.
6. Designar comisiones y ponencias para el estudio y formulación de propuestas en las materias del objeto del Consorcio.
7. Autorizar y disponer gastos, así como ordenar los pagos necesarios, dentro de los límites porcentuales indicados en el artículo 25 de los presentes estatutos.
8. Ejercitar acciones judiciales y administrativas con carácter de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración.
9. Recabar el importe de las aportaciones económicas que han de realizar los miembros del Consorcio en ejecución de las previsiones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Administración.
10. También ejercerá cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por el Consejo de Administración y podrá delegar en el Vicepresidente cuantas atribuciones estime conveniente para la buena gestión del Consorcio.
11. Cualquier otra atribución no reservada expresamente en los estatutos o en las disposiciones en vigor, a otro órgano diferente del Consorcio.

Artículo 9. Los Vicepresidentes.

Las Vicepresidencias del Consorcio corresponderán a los Alcaldes de los municipios integrados en el mismo, y que compongan el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en el artículo 10 de estos estatutos, así como al Diputado Delegado del Servicio de Extinción de Incendios.

Serán sus funciones:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad, conforme al siguiente orden.

1. Al Diputado Delegado del Servicio de Extinción de Incendios de la Diputación de Badajoz.
2. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de más de 60.001 residentes.
3. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de 45.001 a 60.000 residentes.
4. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de 20.001 a 45.000 residentes.
5. El Alcalde integrante del Consejo de Administración, representante de municipios de hasta 20.000 residentes.

b) Ejecutar cuantas funciones le hubieran sido conferidas o delegadas expresamente, con carácter temporal o permanente, por el Consejo de Administración o el Presidente.

Artículo 10. El Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado superior que gobierna y dirige el Consorcio y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con la voluntad común de las entidades consorciadas.

1) La composición del Consejo de Administración estará conformada por:

- El Presidente.

- El Vicepresidente-Diputado Delegado del SPEI de la Diputación de Badajoz.

- Cinco Diputados provinciales, cuyo nombramiento y cese, con arreglo a criterios de representación política proporcional, corresponderá al Presidente de la Diputación de Badajoz, oídos los Grupos de Diputados.

- Cuatro Alcaldes de municipios integrados en el Consorcio, con arreglo a la siguiente escala:

– Hasta 20.000 residentes, 1.

– De 20.001 a 45.000, 1.

– De 45.001 a 60.000, 1.

– De 60.001 en adelante, 1.

Los Alcaldes elegirán entre sí sus representantes en el Consejo de Administración, conforme al tramo de la escala a la que pertenezcan. La incorporación al Consorcio de un nuevo municipio, supondrá una nueva elección del representante que corresponda al tramo de la escala.

2) Asistirán a las sesiones con cometidos exclusivos de asesoramiento, los técnicos que el Presidente o Vicepresidente consideren oportunos.

3) Asimismo, serán miembros del Consejo de Administración, actuando con voz pero sin voto:

- El Gerente del Consorcio.

- El Secretario.

- El Interventor.

4) Podrán asistir a las sesiones con voz y sin voto, los Alcaldes-Presidentes de los municipios incluidos dentro del ámbito territorial del Consorcio, y no integrados en este, en relación con asuntos que les afecten.

5) El mandato de todos los miembros del Consejo de Administración será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de las Corporaciones Locales, y en todo caso, cesarán cuando pierdan la cualidad de miembros de la Corporación respectiva.

6) Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Elaborar las líneas generales de la programación anual, así como las normas de régimen interior y el de prestación de los servicios.

b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.

c) Realizar protocolos de evaluación.

d) Elaborar los programas o actividades nuevas a desarrollar.

e) Elaboración de documentación unificada de trabajo.

f) Régimen retributivo del personal.

g) La alteración del ámbito territorial de actuación del Consorcio.

h) La aprobación de los presupuestos, bases de ejecución, cuentas, operaciones de crédito y cualquier otra clase de compromiso, incluidas las contraprestaciones o tarifas por la prestación de los servicios.

i) La aprobación de la memoria.

j) Acordar la incorporación de nuevas entidades y, en este caso, la aprobación de las bases o condiciones que han de regir su actuación y del convenio correspondiente.

k) La modificación de los estatutos del Consorcio.

l) La enajenación y gravamen de bienes y derechos de los que sean titular el Consorcio en concepto de dueño, así como la contratación y concesión de las obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a la consignación en el presupuesto anual.

- m) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa de los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.
- n) Acordar la disolución del Consorcio.
- ñ) La elaboración y aprobación de la plantilla.
- o) Fiscalizar la actuación de todos los órganos de Gobierno y de ejecución del Consorcio.
- p) Cualesquiera otros asuntos que estén atribuidos por la legislación de régimen local al Pleno de la Diputación o de los Ayuntamientos.
- q) Delegar en el Presidente o Vicepresidente cuantas atribuciones de las enumeradas anteriormente, estime conveniente para la buena gestión del Consorcio, salvo las exceptuadas por la legislación de régimen local.

Artículo 11. El Gerente del Consorcio.

1.- Desempeñará las funciones de Gerente del Consorcio, el Gerente del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación de Badajoz.

2.- El Gerente del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que le hayan sido confinados a su ejecución por los órganos de Gobierno del Consorcio.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio, con voz pero sin voto.
- c) Elaborar una memoria de gestión anual del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración, dentro del primer trimestre de cada año.
- d) La elaboración de los presupuestos del consorcio, junto con el Vicepresidente.
- e) Organizar y controlar los servicios técnicos y administrativos.
- f) Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión y ejecución de las actividades del Consorcio.
- g) Adjudicación de suministros hasta la cuantía que se establezca en las bases de ejecución del presupuesto.
- h) Las demás funciones de gestiones de gestión que el Presidente le encomiende o le sean delegadas.
- i) Contratar la redacción de planes, proyectos, estudios y las asistencias técnicas necesarias para el funcionamiento del consorcio.
- j) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio, decidiendo cuanto sea preciso para el más eficaz cumplimiento de las funciones asignadas.
- k) Proponer los presupuestos anuales y la aprobación de las cuentas anuales, así como las liquidaciones de los mismos.
- l) Autorizar y disponer gastos, así como ordenar los pagos necesarios, dentro de los límites porcentuales indicados en el artículo 25 de los presentes estatutos.
- m) Contratar o conceder obras, servicios o suministros que no tengan una duración superior a un año y no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual, correspondiendo en caso contrario, al Presidente del Consorcio.
- n) Notificar las resoluciones del Consorcio a sus miembros.
- ñ) Realizar toda clase de actividades y gestiones que fueran precisas para el interés del Consorcio y su buen funcionamiento.
- o) Formalizar cuantas operaciones de gestión sean necesarias con la Hacienda Pública, Seguridad Social, bancos, cajas de ahorro, sociedades privadas, particulares, etc.

Artículo 12. Funciones públicas necesarias.

La responsabilidad administrativa en el ejercicio de funciones públicas necesarias de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, se ejercerán con arreglo a lo dispuesto en la

normativa de aplicación; en su consecuencia, la creación, clasificación y provisión de los correspondientes puestos de trabajo, se realizará de conformidad con lo previsto en dicha normativa.

Artículo 13. Funcionamiento y régimen jurídico.

1. Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario y extraordinario.

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y extraordinarias, cuando las convoque el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte -al menos- de miembros de derecho que constituyen referido órgano.

Artículo 14. Convocatoria de las sesiones.

1.- Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de tres días, y las extraordinarias de seis días, siendo necesaria para su celebración la asistencia de la mayoría absoluta del número de miembros de derecho del órgano colegiado del Consorcio. Si en el día y a la hora previstos en la convocatoria, no concurrieran la mayoría absoluta, quedarán automáticamente convocados una hora después de la indicada para la primera. Para la celebración de sesiones en segunda convocatoria bastará con un mínimo de 1/3 de los miembros de derecho de los órganos colegiados, siendo en todo caso necesaria la asistencia del Presidente y Secretario del Consorcio, o de las personas que los sustituyan.

Artículo 15. Votaciones.

1. Los acuerdos del Consejo de Administración, se adoptarán como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Administración del Consorcio, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- b) Propuesta y aprobación de modificación de estatutos.
- c) Aprobación del reglamento de régimen interno del servicio.
- d) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- e) Disolución del Consorcio.
- f) Las que de forma especial se determinen en los presentes estatutos.

Artículo 16. Orden del día.

1. La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente orden del día de los asuntos que se vayan a tratar.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos, que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia, o a solicitud de cualquier miembro del Consorcio, previa la declaración de la urgencia por el órgano correspondiente.

Artículo 17. Expedientes y antecedentes de las sesiones.

1. A partir de la convocatoria, y bajo la custodia del Secretario, se tendrán a disposición de los Vocales de los órganos colegiados del Consorcio, los expedientes y antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados.

2. Si los antecedentes fueran de especial complejidad técnica o económico-contable, se podrá disponer del asesoramiento del personal de las dependencias de las que procedan.

3. Los documentos originales no podrán ser trasladados fuera de su lugar de custodia, pero podrán solicitarse copias de los mismos a la Presidencia o Vicepresidencia del Consorcio.

Artículo 18. Dirección de las sesiones.

1.- La dirección de las sesiones corresponde al Presidente, que dentro de los cometidos inherentes a esta atribución, tendrá los siguientes:

- a) Preparar el orden del día, asistido del Secretario y del personal directivo que considere oportuno.

b) Declarar abierta la sesión y ordenar los debates, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo asimismo denegar o retirar el uso de la palabra en caso de considerar inoportuna la intervención.

c) Suspender la sesión por el tiempo necesario para el estudio de un asunto, o para descanso de los vocales del organismo.

d) Declarar suficientemente debatido un asunto, precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión para someterla a votación.

e) Declarar privado o secreto un asunto si se considera inconveniente la discusión pública del mismo. Si lo requiriese la mayoría de los miembros que fueran a debatir el asunto, esta decisión será necesario adoptarla por el órgano colegiado respectivo. El mismo criterio deberá seguirse para la votación secreta.

f) Solicitar en todo momento o a petición de alguno de los vocales la intervención del Secretario, Interventor o del resto del personal técnico, para asesoramiento a los vocales del Consorcio.

Artículo 19. Régimen de las sesiones.

1. El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si lo hubiera, que podrá formularse de forma extractada, y si nadie pidiera la palabra, se entenderán aprobados por unanimidad.

2. A solicitud de cualquiera de los Vocales, se dará lectura a la parte del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Los miembros del Consorcio que hayan formulado propuestas, podrán hacer uso de la palabra para explicarla.

3. Los vocales que asistan a la sesión, podrán solicitar la retirada de algún asunto incluido en el orden del día, a los solos efectos de que se incorporen los documentos que se consideren necesarios. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa hasta la nueva sesión. En ambos casos, se someterá la petición a votación, requiriéndose para ser aceptada el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 20. Desarrollo de las votaciones.

1. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. En estas últimas el voto se emitirá por escrito.

2. Una vez iniciada la votación no podrá ser interrumpida, entendiéndose respecto de los vocales que se ausenten una vez iniciada la deliberación del asunto, que se abstienen a efectos de votación.

3. La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo los votos en contra y por último las abstenciones, pudiendo repetirse la votación en caso de duda. En caso de empate en segunda votación, decidirá el voto de calidad del Presidente.

4. Las votaciones serán secretas a solicitud de cualquier miembro y previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 21. Actas de la sesión.

1. De cada sesión se levantará un acta, que se recopilará anualmente, una vez aprobada y firmada por los asistentes.

2. En cada acta constarán los siguientes extremos:

a) Lugar, hora, día, mes y año en que comienza la sesión.

b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como de los no asistentes que hubiesen excusado su presencia.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.

d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que hayan asistido, en su caso.

e) Relación de asuntos tratados, con la parte dispositiva de los acuerdos que recaigan. Votaciones realizadas, especificándose la forma y su resultado.

f) Intervenciones sintetizadas que se hayan producido y cuantos incidentes deban constar a juicio del Secretario o a petición de la parte interesada, debidamente extractadas.

g) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Anualmente, el Secretario se encargará de foliar, sellar y encuadernar las actas, que quedarán bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo a requerimiento judicial.

Artículo 22. Acta de la sesión anterior.

1. Al inicio de cada sesión el Secretario dará lectura del borrador del acta de la sesión anterior a fin de proceder a su aprobación, debiendo adjuntar a la convocatoria la oportuna copia del borrador.

2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los asuntos tratados y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 23. Patrimonio.

a) Los bienes de dominio público y privado que las entidades consorciadas adscriban al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación originaria, llevándose a cabo dicha adscripción, mediante la cesión del uso de los mismos, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

b) El Consorcio tendrá sobre las obras, los bienes y las instalaciones cedidas por sus miembros, facultades de disposición limitadas a sus finalidades estatutarias.

c) En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de las obras, bienes e instalaciones adscritas revertirán a sus titulares.

d) El Consorcio podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

Artículo 24. Ingresos.

1. Serán ingresos del Consorcio los siguientes:

A) Ingresos de derecho privado.

B) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.

C) Los procedentes de operaciones de crédito.

D) Las aportaciones de las entidades consorciadas.

E) Las percepciones que puedan obtenerse como consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente correspondan.

F) Cualesquiera otro ingreso, contraprestación, tarifa o recurso que autorice la legislación vigente y se apruebe por el Consejo de Administración.

2. Cada entidad consorciada se obligará a consignar en su presupuesto ordinario, cantidad suficiente para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio en proporción con su cuota de participación en el mismo y de acuerdo con el presupuesto aprobado.

3. Asimismo y una vez aprobado el presupuesto, las corporaciones locales respectivas remitirán al Consorcio certificación acreditativa de la consignación correspondiente y de su afectación al Consorcio.

Artículo 25. Gastos.

Los gastos podrán autorizarse en la forma y con los límites que a continuación se indican:

a) Hasta el 25% del presupuesto podrán ser autorizados por el Gerente.

b) Del 25% al 50%, a través del Vicepresidente, y

c) Los gastos superiores al 50% del presupuesto, deberán autorizarse por el Presidente.

Artículo 26. Presupuestos y gestión presupuestaria.

1. El Consorcio está sujeto al régimen de presupuesto, contabilidad y control correspondiente a la normativa reguladora de las Haciendas Locales, ya que se integra exclusivamente por entidades locales, sin que el régimen jurídico difiera por el hecho de variar en cada ejercicio presupuestario la administración pública de adscripción.

2. El Consejo de Administración del Consorcio aprobará el presupuesto anual. El Consorcio formará parte de los presupuestos y cuenta general de la Diputación Provincial de Badajoz, o entidad a la que presupuestariamente quede adscrita durante un ejercicio presupuestario. La Diputación de Badajoz o entidad a la que quede adscrita llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales del Consorcio.

Artículo 27. Modificación de estatutos.

La modificación de estos estatutos es competencia del Consejo de Administración, y se precisará para ello la mayoría absoluta del mismo.

Artículo 28. Incorporación.

1. Para la incorporación al Consorcio de nuevas entidades, será necesaria la solicitud de la corporación o entidad con competencias para ello, a la que se acompañará acuerdo adoptado por el órgano competente, conforme a sus normas reguladoras, a fin de someterla al acuerdo del Consejo de Administración.

2. Posteriormente se formalizará entre ambas partes el oportuno convenio de adhesión en el que constarán las circunstancias especiales que pudieran corresponder.

Artículo 29. Separación.

1. La separación del Consorcio podrá producirse, en cualquier momento, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración, como órgano superior colegiado del mismo, en el que deberá hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación del requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

2. El ejercicio del derecho de separación por alguno de los socios, producirá la disolución del Consorcio, salvo que el Consejo de Administración, por mayoría absoluta, acuerde su continuidad y permanezcan como miembros del Consorcio al menos dos de las entidades consorciadas.

3. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio, se calculará la cuota de separación que corresponde a quien ejercite su derecho de separación, con arreglo a los criterios establecidos por la Ley al respecto.

4. Corresponde al Consejo de Administración, por mayoría absoluta, la aprobación de la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación.

5. La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto de que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa y haya finalizado el ejercicio económico en que se hubiera adoptado por el Consejo de Administración el acuerdo correspondiente.

6. Asimismo, se producirá la separación del Consorcio por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del Consorcio, por mayoría absoluta. Adoptado referido acuerdo, se procederá a determinar la cuota de separación, con arreglo a las determinaciones establecidas en este artículo.

Artículo 30. Extinción y liquidación del Consorcio.

1. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso, será causa de disolución que los fines estatutarios del Consorcio hayan sido cumplidos.

2. El Consejo de Administración, por mayoría absoluta, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador, quien calculará la cuota de liquidación que corresponde a cada miembro del Consorcio, con arreglo a los criterios establecidos por las disposiciones legales.

3. Confeccionada la cuota de liquidación, será aprobada por el Consejo de Administración por mayoría absoluta, determinándose en el acuerdo la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación, en el supuesto de que esta resulte positiva.

4. El Consejo de Administración, por mayoría absoluta, podrá acordar la cesión global de activos y pasivos del Consorcio a la Diputación Provincial de Badajoz, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquidan.

5. El Consejo de Administración, por mayoría absoluta, podrá acordar, asimismo, la transformación del Consorcio en otra entidad, lo que implicará la extinción y liquidación del Consorcio, así como la cesión global de sus activos y pasivos a la nueva entidad.

Artículo 31. Colaboración interadministrativa.

El Consorcio podrá suscribir convenios de colaboración con cualquiera de las entidades consorciadas u otras entidades públicas que articulen la encomienda de la gestión de asuntos propios de aquel a estas. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano competente del Consorcio, dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

El convenio que se suscriba a tales efectos, deberá concretar las actividades de carácter material, técnico o de servicios objeto de encomienda, y en su caso, las compensaciones económicas que corresponda efectuar por tal concepto.

Artículo 32. Del personal del Consorcio.

El Consorcio se constituyó antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la prestación de los servicios mínimos obligatorios de prevención y extinción de incendios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que su personal podrá ser -de naturaleza funcional o laboral-, tanto propio como adscrito procedente de cualquiera de los entes consorciados mediante la reasignación de efectivos a que se refiere las normas reguladoras del empleo público. No existirá en el Consorcio personal eventual.

Sus retribuciones no podrá superar, en ningún caso, las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la administración pública de adscripción.

En caso de extinción del Consorcio, el personal reasignado regresará, en todo caso, a su Administración de origen. El Consejo de Administración del Consorcio acordará lo procedente respecto del personal propio del Consorcio en caso de disolución, determinándose -por unanimidad- si queda incluido dentro de la cesión global de activos y pasivos que se realice a favor de la Diputación Provincial u otra entidad en la que se transforme el Consorcio.

Artículo 33. Extinción de la plantilla y relación de puestos de trabajo.

La plantilla, relación de puestos de trabajo y las retribuciones de todo el personal, serán aprobadas por el Consejo de Administración del Consorcio, con ocasión del presupuesto del mismo.

Artículo 34. Del régimen jurídico.

El personal consorciado, tendrá los derechos y obligaciones que le correspondan, según su específica relación de servicios, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación y con las normas de régimen interior que determinen los órganos del Consorcio.

Artículo 35. Pago aportación de los entes consorciados, al Consorcio.

1. Tal y como se establece en el artículo 24.2 de los estatutos del CPEI cada entidad consorciada se obligará a consignar en su presupuesto ordinario, cantidad suficiente para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio en proporción a su cuota de participación en el mismo y de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Para ello, se consignará en sus respectivos presupuestos generales una aplicación presupuestaria nominativa denominada "aportación al Consorcio provincial de extinción de incendios" por el importe comprometido de acuerdo a las decisiones adoptadas en los órganos competentes del CPEI.

El artículo 24.3 establece que una vez aprobado el presupuesto, las Corporaciones Locales respectivas remitirán al Consorcio certificación acreditativa de la consignación correspondiente y de su afectación al Consorcio.

Dichas aportaciones serán ingresadas por el ente consorciado durante la anualidad en curso.

La forma de pago será la siguiente:

- a) Antes del 30 de junio, de cada ejercicio deberá ingresarse un mínimo del 50% de la aportación correspondiente al año en curso.
- b) El resto de la aportación deberá estar ingresada antes del 30 de noviembre de cada ejercicio.

Dicho ingreso podrá realizarse mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que la Tesorería del CPEI habilitará al efecto.

Igualmente se autoriza al Organismo Autónomo de Recaudación (O.A.R.) u órgano recaudatorio que indique el Ayuntamiento respectivo, a realizar las oportunas retenciones de los importes que dicho organismo deba liquidar al ayuntamiento por la recaudación que realiza en su nombre. Dicha autorización se realiza tácitamente con la aceptación de los estatutos, siendo la retención máxima a realizar el 50% de la cuantía correspondiente a cada anualidad.

2. En cuanto a las aportaciones pendientes del ejercicio inmediatamente anterior al corriente, los entes consorciados estarán obligados a ingresar un mínimo del 25% de la deuda en el ejercicio en curso, pudiendo abonarse el resto en dos anualidades, el 25% antes del 30 de junio del próximo ejercicio y el 50% restante antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.

Para el ingreso del importe mencionado en el párrafo anterior podrá utilizarse cualquiera de las formas de pago recogidas en la cláusula primera, es decir, transferencia bancaria o retención por parte del organismo de recaudación.

3. En el supuesto de que existieran deudas provenientes de ejercicios precedentes al inmediatamente anterior, dichas deudas deberán ser ingresadas en el ejercicio en curso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aportación de bienes.

Los miembros del Consorcio que sean titulares de bienes inmuebles, vehículos o muebles, podrán transferírseles al Consorcio. En el caso de los inmuebles, se hará en régimen de propiedad o de simple cesión por el tiempo que dure su incorporación al nuevo ente. En todo caso, dicha transferencia será objeto de convenio entre las partes interesadas.

En anexo integrado a estos estatutos, formando parte integrante del mismo, se describen los bienes muebles e inmuebles que aportan las entidades consorciadas al Consorcio, describiéndose junto a sus características la naturaleza respectiva de su adscripción al Consorcio.

Segunda. Obligaciones de los entes consorciados.

En el supuesto de extinción del Consorcio, las entidades consorciadas estarán obligadas al reconocimiento de los derechos que en materia de recursos humanos hubieran sido declarados o reconocidos por el Consorcio, respecto del personal procedente de aquellas que hubiera sido adscrito a este.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Inicialmente quedará adscrito al Consorcio, el personal que se relaciona en expediente anexo a los estatutos. Dicho personal quedará adscrito provisionalmente al Consorcio, integrándose funcionalmente en el mismo, y conservará los derechos que tuvieran reconocidos al momento inmediatamente anterior al de aprobación de los presentes estatutos, en razón de la relación de servicios que mantuvieran con las entidades consorciadas. Referida relación incluirá al personal interino que se encuentre prestando servicios en las entidades consorciadas, en el ámbito de gestión del Consorcio, que mantendrá su condición en tanto permanezca la causa que originó su nombramiento.

El Consorcio se subrogará en la titularidad de las relaciones de servicio del personal laboral fijo de plantilla de las entidades consorciadas que se adscriban por estas a aquel.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que se proceda a la aprobación definitiva de los presentes estatutos, se elaborará la plantilla y relación de puestos de trabajo iniciales del Consorcio, con sujeción a las previsiones presupuestarias que procedan, que habrán de ser sometidas en citado plazo a la aprobación del Consejo de Administración.

Una vez aprobada definitivamente la plantilla y la relación de puestos de trabajo del Consorcio, las entidades consorciadas dispondrán formalmente la adscripción del personal que proceda, en el modo previsto en el artículo 32 de los presentes estatutos.

La comunicación del acuerdo de adscripción al Consorcio, conllevará la puesta a disposición del mismo, de copia certificada de los expedientes personales de los empleados afectados, que serán objeto de depósito en el Área de Recursos Humanos y Régimen Interior de la Diputación de Badajoz, a los efectos de facilitar las tareas de gestión y administración encomendadas a esta.

Corresponderá a cada una de las entidades consorciadas, la responsabilidad derivada de los actos y disposiciones dictados por las mismas, respecto de su propio personal con anterioridad a la fecha de constitución del Consorcio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposiciones supletorias.

Serán de aplicación supletoria, las disposiciones generales establecidas para las Corporaciones Locales, y las que tengan carácter supletorio también para estas, en todo aquello no previsto expresamente en estos estatutos.

Segunda. Constitución del Consorcio.

1. Para la efectiva constitución del Consorcio, se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Aprobados los estatutos inicialmente por todas las Corporaciones interesadas, se firmará el oportuno convenio de constitución entre los entes implicados y serán remitidos a los organismos oportunos, para su conocimiento y efectos.

b) Posteriormente, deberán ser expuestos al público por término de un mes.

c) Concluida la exposición al público sin reclamaciones, se entenderán automáticamente aprobados, procediéndose a la constitución del Consorcio, previa la oportuna convocatoria en el salón de actos de la Diputación Provincial de Badajoz, dentro de los diez días hábiles de la aprobación definitiva. En esta sesión actuará como Secretario el de la Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Presidente del CPEI, Valentín Cortés Cabanillas.

Anuncio: **247/2015**

